

Res. núm.72-23 que aprueba el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República del Ecuador, firmado en Santiago de Chile, Chile, en fecha 10 de marzo del año 2022. G. O. No. 11131 del 15 de diciembre de 2023.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. núm. 72-23

Visto: El artículo 93, numeral 1), literal L) de la Constitución de la República.

Visto: El Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República del Ecuador, firmado en Santiago de Chile, Chile, en fecha el 10 de marzo del año 2022.

Vista: La Sentencia del Tribunal Constitucional núm.TC/0493/22, de fecha 26 de diciembre de 2022, relativa al Control Preventivo de Constitucionalidad.

RESUELVE:

Único: Aprobar el Acuerdo de Servicios Aéreos, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el ministro de Relaciones Exteriores, señor Roberto Álvarez Gil y el Gobierno de la República del Ecuador, representado por el ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, señor Juan Carlos Holguín M., firmado en Santiago de Chile, Chile, el 10 de marzo del año 2022. Dicho acuerdo tiene como objetivo facilitar la expansión de las oportunidades de servicios aéreos internacionales, garantizando así el grado más alto de seguridad operacional y aeroportuaria, que copiado a la letra dice así:



Ministerio de Relaciones Exteriores

República Dominicana

DJ/DTI

CERTIFICACIÓN

Yo, Mariel Vilchez Bournigal, Directora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: Que la presente es copia fiel del Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno la República Dominicana y el Gobierno de la República del Ecuador, firmado el 10 de marzo de 2022, cuyo texto original se encuentra en los archivos de este Ministerio.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).


Mariel Vilchez Bournigal
Directora Jurídica



**ACUERDO SOBRE SERVICIOS AEREOS
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República del Ecuador (más adelante referidos individualmente como "República Dominicana" y "Ecuador" respectivamente, y colectivamente como las Partes.

Siendo partícipes de la Convención de Aviación Civil Internacional abierta para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseando facilitar la expansión de las oportunidades de servicios aéreos internacionales;

Reconociendo que los servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos mejoran el comercio, el bienestar de los consumidores y el crecimiento económico;

Deseando garantizar el grado más alto de seguridad operacional y seguridad aeroportuaria en los servicios aéreos internacionales y reafirmando su gran preocupación acerca de los actos o amenazas en contra de la seguridad de las aeronaves que ponen en peligro la seguridad de las personas o bienes, afectando adversamente la operación de los servicios aéreos, y minando la confianza del público en la seguridad de la aviación civil;

Han acordado lo siguiente sobre el establecimiento y operación de servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios:

**ARTÍCULO 1
DEFINICIONES**

Para los propósitos de este Acuerdo, a menos que el contexto requiera lo contrario:

a) El término "Autoridades Aeronáuticas" significa, en el caso del Ecuador, el Ministerio de Transportes y Obras Públicas, el Consejo Nacional de Aviación Civil y/o la Dirección General de Aviación Civil; y, en el caso de la República Dominicana, la Junta de Aviación Civil o, en ambos casos, sus sucesores o cualquier persona o entidad que puedan ser autorizados para ejecutar cualquiera de las funciones que pueden en la actualidad ser ejercidas por las antes mencionadas Autoridades, o funciones similares;

b) "Acuerdo" significa este Acuerdo, sus Anexos y cualquier enmienda a los mismos;

c) "Capacidad" es el número de servicios proporcionados bajo este Acuerdo, usualmente medido por el número de vuelos (frecuencias) o asientos o toneladas de carga ofrecidos en un mercado (par de ciudades, o de país a país) o en una ruta, de conformidad con lo que acuerden las Partes constantes en el Anexo respectivo;

d) "El Convenio" significa la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, y que incluye cualquier Anexo adoptado bajo el

Artículo 90 y 94 de la misma, hasta donde dichos Anexos y enmiendas han entrado en vigor para ambas Partes;

e) "OACI" significa la Organización de Aviación Civil Internacional creada de acuerdo al Convenio;

f) "Línea aérea designada" significa una línea aérea que ha sido designada y autorizada en concordancia con el Artículo 3 (Designación y Autorización) de este Acuerdo;

g) "Precio" significa los precios y cargos que deberán pagarse por el transporte aéreo de pasajeros, equipaje y/o carga y las condiciones bajo las que se aplican estos precios, incluyendo precios y condiciones para agentes y otros servicios auxiliares, pero excluyendo la remuneración y condiciones para el transporte de correo;

h) "Soberanía" Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio.

i) "Territorio", A los fines del presente Acuerdo se consideran como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado.

j) "Cobros al usuario" significa un cobro realizado a las líneas aéreas por la autoridad competente o que dicha autoridad permite que se cobre, por la provisión de propiedades de navegación aérea o facilidades o servicios de seguridad de aviación, incluyendo servicios y facilidades relacionados para aeronaves, sus tripulaciones de vuelo, pasajeros y carga;

k) "Servicio aéreo", "servicio aéreo internacional" y "escalas para fines no comerciales" tienen el significado asignado a ellos en el Artículo 96 del Convenio.

ARTÍCULO 2 OTORGAMIENTO DE DERECHOS

1. Cada Parte otorga a la otra Parte los derechos indicados en el presente Acuerdo para la explotación de servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas acordado conjuntamente por las autoridades aeronáuticas de ambas Partes.

2. Con sujeción a las disposiciones del presente Acuerdo, las líneas aéreas designadas por cada una de las Partes gozarán de los siguientes derechos:

- a) Efectuar vuelos a través del territorio de la otra Parte sin aterrizar;
- b) Efectuar escalas en territorio de la otra Parte para fines no comerciales;
- c) Efectuar paradas en los puntos de las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas acordado conjuntamente por las autoridades aeronáuticas de ambas Partes, para embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo por separado o combinados; y
- d) Los demás derechos especificados en el presente Acuerdo.

3. Las líneas aéreas de cada Parte, que no sean las designadas en base al Artículo 3 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo, gozarán también de los derechos especificados en el párrafo 2, letras a) y b), de este Artículo.

4. Nada en este Acuerdo deberá considerarse que confiere a las líneas aéreas designadas de cada Parte el derecho de cabotaje.

ARTÍCULO 3 DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN

1. Cada Parte tendrá el derecho de designar por escrito, a la otra Parte una o más líneas aéreas para explotar los servicios convenidos de conformidad con el presente Acuerdo y retirar o modificar dicha designación, por nota diplomática, de conformidad con la legislación de cada país.

2. Al recibir dicha designación y la solicitud de autorización de explotación de la línea aérea designada, en la forma y en el modo prescrito, cada Parte otorgará la autorización de explotación apropiada con el mínimo de demoras de trámites, a condición de que:

- a) La línea aérea esté bajo el control efectivo del Estado que designa y tenga su domicilio establecido en ese Estado
- b) La línea aérea designada es titular de un certificado de operador aéreo o de cualquier otro documento equivalente que sea válido de acuerdo con las leyes y regulaciones vigentes en la Parte que designa a la línea aérea.
- c) El control reglamentario efectivo de la línea aérea designada sea ejercido y mantenido por la Parte que designa la línea aérea;
- d) La Parte que designa la línea aérea cumpla las disposiciones establecidas en el Artículo 7 (Seguridad Operacional) y en el Artículo 8 (Seguridad de la Aviación); y
- e) La línea aérea designada esté calificada para satisfacer las condiciones y requisitos prescritos en virtud de las leyes y reglamentos normalmente aplicados a la explotación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.

3. Al recibir la autorización de explotación mencionada en el párrafo 2, una línea aérea designada puede en todo momento iniciar la explotación de los servicios convenidos para los cuales ha sido designada, a condición de que cumpla las disposiciones aplicables del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4 NEGATIVA DE OTORGAMIENTO, REVOCACIÓN Y LIMITACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

1. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte tendrán el derecho de negar las autorizaciones mencionadas en el Artículo 3 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo con respecto a una línea aérea designada por la otra Parte y de revocar y suspender dichas autorizaciones, o de imponer condiciones a las mismas, de forma temporaria o permanente, en caso de que:

- a) La línea aérea no esté bajo el control efectivo del Estado que designa y no tenga su

domicilio establecido en ese Estado.

- b) La línea aérea designada no es titular de un certificado de operador aéreo o de cualquier otro documento equivalente que sea válido de acuerdo con las leyes y regulaciones vigentes en la Parte que designa a la línea aérea.
 - c) El control reglamentario efectivo de la línea aérea designada no sea ejercido y mantenido por la Parte que designa la línea aérea; o
 - d) La Parte que designa la línea aérea no cumpla las disposiciones establecidas en el Artículo 7 (Seguridad Operacional) y el Artículo 8 (Seguridad de la Aviación); y
 - e) Dicha línea aérea designada no esté calificada para satisfacer las condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de los servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.
2. A menos que la inmediata revocación, suspensión o imposición de las condiciones previstas en el párrafo 1 del presente Artículo sea esencial para impedir nuevas infracciones a leyes y reglamentos, o a las disposiciones de este Acuerdo, ese derecho será ejercido solamente después de la realización de consultas con la otra Parte. Dichas consultas deberán ocurrir antes de expirar el plazo de 30 (treinta) días a partir de la fecha de la solicitud, por una Parte, salvo entendimiento diverso entre las Partes.
3. Este Artículo no limita los derechos de cada Parte para retener, revocar, suspender, limitar o imponer condiciones sobre las autorizaciones operacionales o los permisos técnicos de una línea aérea designada de la otra Parte, en concordancia con el Artículo 7 (Seguridad Operacional) y Artículo 8 (Seguridad de Aviación) de este Acuerdo.

ARTÍCULO 5 APLICACIÓN DE LAS LEYES

1. Las leyes y los reglamentos de una Parte que rigen la entrada y salida de su territorio de aeronaves utilizadas en servicios aéreos internacionales, o la explotación y navegación de dichas aeronaves mientras estén dentro de dicho territorio, se aplicarán a las aeronaves de las líneas aéreas de la otra Parte.
2. Las leyes y los reglamentos de una Parte relativos a la entrada, estadia y salida de su territorio de pasajeros, miembros de tripulación y carga, incluyendo correo, tales como los relativos a inmigración, aduana, moneda, salubridad y cuarentena, se aplicarán a los pasajeros, miembros de tripulación, carga y correos transportados por aeronaves de las líneas aéreas de la otra Parte mientras estén dentro de dicho territorio.
3. Ninguna Parte concederá preferencia a sus propias líneas aéreas ni a ninguna otra respecto a las líneas aéreas de la otra Parte que se utilicen para un transporte aéreo internacional similar.

ARTÍCULO 6 RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidos o

convalidados por una Parte y aún vigentes serán reconocidos como válidos por la otra Parte para explotar los servicios convenidos, a condición de que los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido tales certificados y licencias sean iguales o superiores a las normas mínimas que se establezcan en cumplimiento bajo del Convenio.

2. En caso de que los privilegios o las condiciones de las licencias y de los certificados mencionados en el párrafo 1 anterior, expedidos por las autoridades aeronáuticas de una Parte a una persona o a una línea aérea designada o respecto de una aeronave utilizada en la explotación de los servicios convenidos, permitan una diferencia de las normas mínimas establecidas en virtud del Convenio y que dicha diferencia haya sido notificada a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la otra Parte puede pedir que se realicen consultas entre las autoridades aeronáuticas con miras a aclarar la práctica de que se trata.

3. No obstante, cada Parte se reserva el derecho de no reconocer, por lo que respecta a los vuelos sobre su propio territorio o el aterrizaje en el mismo, las licencias otorgadas a sus nacionales por las Partes.

ARTÍCULO 7 SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Cada Parte puede solicitar en todo momento la realización de consultas sobre las normas de seguridad operacional aplicadas por la otra Parte en aspectos relacionados con las instalaciones aeronáuticas, tripulaciones de vuelo, aeronaves y operaciones de aeronaves. Dichas consultas se realizarán dentro de los 30 (treinta) días de presentada dicha solicitud.

2. Si después de realizadas tales consultas una Parte llega a la conclusión de que la otra no mantiene y administra de manera efectiva, los aspectos mencionados en el párrafo 1, que tratan de las normas de seguridad operacional que satisfagan las normas en vigor de conformidad con el Convenio, se informará a la otra Parte de tales conclusiones y de las medidas que se consideren necesarias para cumplir las normas de la OACI. La otra Parte deberá tomar entonces las medidas correctivas del caso dentro de un plazo convenido.

3. De conformidad con el Artículo 16 del Convenio, queda convenido además que toda aeronave explotada por o en nombre de una línea aérea de una Parte que preste servicio hacia o desde el territorio de la otra Parte podrá, cuando se encuentre en territorio de esta última, ser objeto de una inspección por los representantes autorizados de la otra Parte, a condición de que ello no cause demoras innecesarias a la operación de la aeronave. No obstante, las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, el propósito de esta inspección es verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, las licencias de su tripulación y que el equipo de la aeronave y la condición de la misma son conformes a las normas en vigor establecidas en cumplimiento del Convenio.

4. Cuando sea indispensable adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de las operaciones de una línea aérea, cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación de una o varias líneas aéreas de la otra Parte.

5. Toda medida tomada por una Parte de conformidad con el párrafo 4 anterior se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.

6. Por lo que respecta al párrafo 2 anterior, si se determina que una Parte sigue sin cumplir las

normas de la OACI una vez transcurrido el plazo convenido, este hecho será notificado al Secretario General de la OACI. También será notificada a este último la solución satisfactoria de dicha situación.

ARTÍCULO 8 SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, su Protocolo complementario para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los fines de Detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991, así como con todo otro convenio o protocolo relativo a la seguridad de la aviación civil al que las Partes estén adheridas.

2. Las Partes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, aeropuertos e instalaciones y servicios de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes, en sus relaciones mutuas, deberán actuar de conformidad con las disposiciones de seguridad de aviación establecida por la Organización de Aviación Civil Internacional y designada como Anexos a la Convención, hasta donde dichas disposiciones de seguridad sean aplicables a las Partes. Cada Parte deberá requerir que las líneas aéreas que ha designado para operar los servicios acordados en las rutas especificadas, y los operadores de aeropuertos en su territorio, actúen de conformidad con tales disposiciones de seguridad de aviación. Cada Parte notificará a la otra Parte de toda diferencia entre sus reglamentos y métodos nacionales y las normas de seguridad de la aviación de los Anexos. Cualquiera de las Partes podrá solicitar en todo momento la realización inmediata de consultas con la otra Parte sobre dichas diferencias.

4. Cada Parte conviene en que puede exigirse a los explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo 3 anterior, para la entrada, salida o permanencia en su territorio. Cada Parte se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, las tripulaciones, los efectos personales, el equipaje, la carga, correo y tienda a bordo y los suministros de las aeronaves antes y durante el embarque o la estiba. Cada Parte también considerará favorablemente toda solicitud de otra Parte para que adopte medidas especiales de seguridad razonables con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando ocurra un incidente o amenaza de incidentes de apoderamiento ilícito de una aeronave civil u otro acto ilícito contra la seguridad de tal aeronave, sus pasajeros y tripulación

de vuelo, aeropuertos o facilidades de navegación aérea, las Partes deberán ayudarse mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas a fin de poner término rápido y en forma segura a dicho incidente o amenaza.

6. Cuando una Parte tenga motivos razonables para creer que la otra Parte se ha apartado de las disposiciones de este Artículo, la primera Parte podrá solicitar la realización de consultas. Dichas consultas comenzarán dentro de los quince (15) días de recibida dicha solicitud de cualquiera de las Partes. En caso de que no se llegue a un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días a partir del comienzo de las consultas esto constituirá motivo para negar, revocar o suspender las autorizaciones de la o las líneas aéreas designadas por la otra Parte, o imponer condiciones a las mismas. Cuando una emergencia lo justifique, o para impedir que continúe el incumplimiento de las disposiciones de este Artículo, la primera Parte podrá adoptar medidas provisionales en todo momento.

ARTÍCULO 9 COBROS AL USUARIO

1. Ninguna de las Partes impondrá o permitirá que se imponga a las líneas aéreas designadas de la otra Parte tasas y demás cargos superiores a los que se impongan a sus propias líneas aéreas que exploten servicios internacionales similares.

2. Las tasas y derechos aplicados para la utilización de aeropuertos, sus instalaciones y otras facilidades y servicios, así como cualquier cargo por el uso de las facilidades de navegación aérea, comunicación y servicios, serán establecidos conforme a las leyes y regulaciones de cada Parte.

ARTÍCULO 10 DERECHOS ADUANEROS Y CONTROL ADUANERO

1. Las aeronaves operadas en servicios aéreos internacionales por parte de empresas aéreas designadas de cualquiera de las Partes, así como los equipos habituales, suministros de combustible y lubricantes, y provisiones (incluidos los alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de las aeronaves, estarán exentos de los derechos aduaneros y otros derechos o exacciones exigibles en el territorio de la otra Parte, siempre que dichos equipos y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación.

2. Estarán igualmente exentos de los mismos derechos e impuestos, con excepción de la retribución por el servicio prestado:

- a) las provisiones de a bordo embarcadas en el territorio de cualquiera de las Partes, dentro de los límites fijados por las Autoridades de dicha Parte, para su consumo a bordo de las aeronaves dedicadas a servicios aéreos internacionales de la otra Parte;
- b) las piezas de recambio introducidas en el territorio de una de las Partes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las empresas aéreas designadas por la otra Parte;
- c) los lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves explotadas por las empresas de transporte aéreo designadas por la otra Parte, y dedicadas a servicios

aéreos internacionales, incluso cuando estas provisiones se consuman durante el vuelo sobre el territorio de la Parte en la cual se hayan embarcado, y

- d) los billetes impresos, conocimientos aéreos, cualquier material impreso que lleve el emblema de la empresa aérea impreso en el mismo, uniformes y el material publicitario normal que se distribuya gratuitamente por dichas empresas aéreas designadas.

3. El equipo habitual de las aeronaves, así como los materiales y provisiones a bordo de las aeronaves de cualquiera de las Partes, no podrán desembarcarse en el territorio de la otra Parte sin la aprobación de las Autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso, podrán mantenerse bajo vigilancia por dichas Autoridades hasta que sean reexportados o hayan recibido otro destino de conformidad con la reglamentación aduanera.

4. Los pasajeros en tránsito a través del territorio de cualquiera de las Partes así como sus equipajes, serán sometidos a los controles establecidos por la legislación aduanera aplicable. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y demás impuestos y gravámenes exigibles a la importación.

5. Las exenciones previstas en este Artículo se concederán de conformidad con los procedimientos establecidos en la normativa aduanera de cada Parte.

ARTÍCULO 11 IMPUESTOS

La renta imponible resultante de la operación de las aeronaves de una línea aérea designada en los servicios aéreos internacionales, así como los bienes y servicios que le sean abastecidos serán tributados de acuerdo con la legislación de cada Parte. Cuando exista entre las Partes un acuerdo para evitar la doble tributación prevalecerán las disposiciones del mismo.

ARTÍCULO 12 CAPACIDAD

1. Cada Parte permitirá que cada línea aérea designada determine la frecuencia y capacidad de los servicios de transporte aéreo internacional que ofrece, basándose en consideraciones comerciales propias del mercado.

2. Ninguna de las Partes limitará unilateralmente, el volumen de tráfico, la frecuencia o la regularidad de los servicios, o el tipo o tipos de aeronaves operados por las líneas aéreas designadas de la otra Parte, excepto cuando sea necesario por razones aduaneras, técnicas, operacionales o ambientales, bajo condiciones uniformes y no discriminatorias consistentes con el Artículo 15 del Convenio.

ARTÍCULO 13 PRECIOS

1. Cada Parte deberá permitir que los precios sean establecidos por cada una de las líneas aéreas designadas, basándose en consideraciones comerciales del mercado, sin estar sujetos

a aprobación.

2. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte pueden solicitar consultas con las autoridades de la otra Parte para discutir asuntos como, pero sin limitarse a, precios que pueden considerarse discriminatorios, o que no reflejen condiciones de libre competencia en el mercado, a fin de proteger los intereses de los usuarios. Las Partes deberán someterse a la legislación vigente en materia de competencia de su territorio.

3. Cada Parte puede requerir notificación o registro ante las autoridades, por las líneas aéreas designadas, de los precios del transporte originado en su territorio.

ARTÍCULO 14 COMPETENCIA

1. Las Partes se informarán mutuamente acerca de sus leyes, políticas y prácticas en materia de competencia o modificaciones de las mismas, y de cualquier objetivo concreto que en ellas se persigan, que puedan afectar a la explotación de los servicios de transporte aéreo con arreglo al presente Acuerdo e identificarán las autoridades encargadas de su aplicación.

2. Las Partes se notificarán mutuamente si consideran que puede haber incompatibilidad entre la aplicación de sus leyes, política y práctica sobre la competencia y las cuestiones relativas a la aplicación del presente Acuerdo.

3. Las líneas aéreas designadas gozarán de un entorno de competencia leal en el marco de las leyes sobre la competencia de cada Parte.

ARTÍCULO 15 CONVERSIÓN DE DIVISAS Y TRANSFERENCIA DE FONDOS

Los aspectos tributarios de transferencia de fondos hacia el exterior y conversión de divisas, se regularán de conformidad con las disposiciones de la legislación tributaria de cada Parte, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de los convenios para evitar la doble imposición, que entre las Partes hayan sido o sean suscritos.

ARTÍCULO 16 ACTIVIDADES COMERCIALES

1. Las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes podrán establecer oficinas en el territorio de la otra Parte para la promoción y venta de Transporte Aéreo, de conformidad con la legislación nacional.

2. Las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes, de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte relativos al ingreso, residencia y empleo, podrán enviar al territorio de la otra Parte y mantener en él, personal administrativo, técnico operacional, de ventas y otro personal especializado, para la prestación de servicios de transporte aéreo, de conformidad con la legislación nacional.

3. Con sujeción a las disposiciones de seguridad operacional aplicables, incluyendo las normas y métodos recomendados (SARPS) de la OACI que figuran en los Anexos 6 y 17, cada línea aérea designada podrá encargarse de sus propios servicios en tierra en el territorio

de la otra Parte (en adelante "Servicios Autónomos") o, si lo prefiere, efectuará una selección entre agentes competidores para llevar a cabo estos servicios. Estos servicios estarán sujetos solamente a las normas internas y compromisos contractuales de las Partes, a las restricciones físicas derivadas de consideraciones relativas a la seguridad aeroportuaria. En los casos en que tales consideraciones impidan la realización de Servicios Autónomos, los servicios de tierra deberán ofrecerse a todas las líneas aéreas sobre una base de no discriminación.

4. Cada línea aérea designada de cualquiera de las Partes podrá dedicarse a la venta de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte directamente y, si lo desea, a través de sus agentes. Cada línea aérea designada podrá vender este transporte, y cualquier persona estará en libertad de adquirir, en la moneda de dicho territorio o en moneda de libre conversión, de conformidad con las disposiciones cambiarias vigentes de cada Parte.

5. Al operar o mantener los servicios autorizados en las rutas acordadas, cualquier línea aérea designada por una de las Partes podrá celebrar acuerdos comerciales tales como Código Compartido y Block Space con líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes y/o línea aérea (s) de un tercer país siempre y cuando:

- (i) La línea aérea operadora cuente con los derechos de tráfico correspondientes;
- (ii) La línea aérea comercializadora cuente con la designación de sus Autoridades Aeronáuticas y el Acuerdo Comercial cuente con la autorización previa de la Autoridad Aeronáutica de la Parte de destino de la operación;
- (iii) Los billetes de pasaje aéreo y cualquier otro documento que dé cuenta de las condiciones de transporte aéreo y/o las guías aéreas, establezcan claramente al comprador o usuario del respectivo servicio, cual es la línea aérea que efectivamente operará cada tramo del servicio; y,
- (iv) Las líneas aéreas de las Partes participantes en acuerdos de código compartido podrán ejercer derechos de tráfico de hasta la sexta libertad en cualquier o en todos los servicios en que utilicen sus códigos.

ARTÍCULO 17 ESTADÍSTICAS

Las autoridades aeronáuticas de cada Parte deberán proporcionar o deberán hacer que sus líneas aéreas designadas proporcionen a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, a petición, informes periódicos de estadísticas, o de otro tipo, que puedan ser razonablemente requeridos.

ARTÍCULO 18 APROBACIÓN DE HORARIOS

Las autoridades aeronáuticas de las Partes podrán exigir, para fines de información, que se registren ante ellas los horarios, a más tardar treinta (30) días o en el plazo más breve que requieran dichas autoridades, antes del inicio de la explotación de servicios nuevos o modificados. Las autoridades aeronáuticas de la Parte que exijan el registro de ciertos documentos para fines de información deberán simplificar, en la medida de lo posible, los

requisitos y procedimientos de registro aplicables a las líneas aéreas designadas de la otra Parte.

ARTÍCULO 19

CONTRATO DE UTILIZACIÓN DE AERONAVES

1. Cada línea aérea designada podrá en las operaciones de servicios autorizados, utilizar sus propias aeronaves o aeronaves que hayan sido arrendadas, fletadas o intercambiadas a través de un contrato celebrado entre líneas aéreas (de ambas Partes o de terceros países), en cumplimiento de las normas y regulaciones de cada Parte, contrato que deberá ser presentado a las autoridades de ambas Partes.

2. En caso de ser aplicable, las Partes podrán celebrar acuerdos o memorando de alcance técnico-operacional, para establecer las condiciones de delegación de responsabilidades sobre la vigilancia de la seguridad operacional conforme al artículo 83 bis Convenio de Chicago.

3. Con sujeción al punto uno anterior, las líneas aéreas designadas de cada una de las Partes pueden utilizar aeronaves (o aeronaves y tripulación) arrendadas de otra empresa, a condición de que esto no tenga como resultado que una línea aérea arrendadora ejerza derechos de tráfico que no tiene.

ARTÍCULO 20

SERVICIOS INTERMODALES

A cada línea aérea designada de la otra Parte se les permitirá usar modos de transportes en la superficie, conjuntamente con los servicios aéreos internacionales de pasajeros y carga, según las leyes y reglamentos de las Partes.

ARTÍCULO 21

NO REGULARES / OPERACIONES CHÁRTER

Las líneas aéreas de cada Parte, tienen el derecho de llevar tráfico internacional tipo chárter de pasajeros (y su equipaje de acompañamiento) y/o carga (incluido, pero no limitado a una combinación de pasajeros / carga).

Cada Parte, en condiciones de reciprocidad, deberá responder sin demora las solicitudes de operaciones no regulares o chárter, a las líneas aéreas que están debidamente autorizadas a operar en el territorio de la otra Parte.

Las disposiciones relativas a la Aplicación de las Leyes, Reconocimiento de Certificados y Licencias, Seguridad Operacional, Seguridad de la Aviación, Cobros a los Usuarios, Derechos Aduaneros y Control Aduanero, impuestos, Conversión de Divisas y Transferencia de Fondos, Actividades Comerciales, Estadísticas y Consultas también son aplicables a los vuelos no regulares o chárter operados por las líneas aéreas de una Parte hacia y desde el territorio de la otra Parte.

Los chárter exclusivos de pasajeros serán autorizados únicamente con derechos de hasta tercera y cuarta libertad.

ARTÍCULO 22 CONSULTAS

Cualquiera de las Partes puede, en cualquier momento, solicitar consultas sobre la implementación, interpretación, aplicación, enmienda o cumplimiento de este Acuerdo, dichas consultas, que pueden ser mediante conversaciones o por escrito entre las autoridades aeronáuticas, deberán comenzar dentro de un período de sesenta (60) días desde la fecha en que la otra Parte recibe una solicitud por escrito, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

ARTÍCULO 23 RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1. Si surge una controversia entre las Partes respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las autoridades aeronáuticas tratarán, en primera instancia, de solucionarla mediante consultas y negociaciones.
2. Si las Partes no llegan a un acuerdo mediante negociaciones, la controversia se solucionaría por vía diplomática.

ARTÍCULO 24 ENMIENDAS

1. Cualquier enmienda a los anexos del Acuerdo puede ser realizada por mutuo acuerdo de las Partes mediante reuniones de las autoridades aeronáuticas y mediante el intercambio de notas diplomáticas.
2. Cualquier enmienda de este Acuerdo, convenida entre las Partes, entrará en vigencia en la fecha a ser determinada mediante intercambio de notas diplomáticas, indicando que todos los procedimientos internos necesarios fueron completados por las Partes.

ARTÍCULO 25 CONVENIOS MULTILATERALES

Si un acuerdo multilateral relativo al transporte aéreo entra en vigor respecto a ambas Partes, el presente Acuerdo se enmendará a fin de cumplir las disposiciones de dicho acuerdo multilateral.

ARTÍCULO 26 REGISTRO EN LA OACI

El presente Acuerdo y toda enmienda al mismo serán registrados, después de su firma, en la OACI por la Parte en cuyo territorio haya sido firmado, o de acuerdo con lo convenido entre las Partes.

**ARTÍCULO 27
TERMINACIÓN**

Cualquiera de las Partes puede, en cualquier momento, presentar una notificación por escrito, por la vía diplomática a la otra Parte, sobre su decisión de terminar este Acuerdo. Dicha notificación deberá ser comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Este Acuerdo deberá terminar doce (12) meses después de la fecha de recibo de la notificación por la otra Parte, a menos que la notificación sea retirada por mutuo acuerdo antes de finalizar este período. En ausencia de un acuse de recibo por la otra Parte, la notificación se considerará que ha sido recibida catorce (14) días después de haber sido recibida la notificación por parte de la Organización de Aviación Civil Internacional.

**ARTÍCULO 28
ENTRADA EN VIGOR**

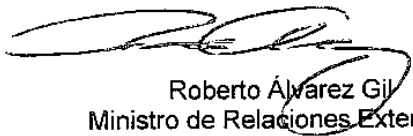
El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recibo de la segunda nota diplomática confirmando que todos los procedimientos internos requeridos fueron completados por las Partes.

En testimonio de que los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firmaron el presente Acuerdo.

Firmado en Santiago de Chile, Chile, el 10 de marzo de 2022.

Por el Gobierno de la
República Dominicana

Por el Gobierno de la
República del Ecuador



Roberto Álvarez Gil
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República Dominicana



Juan Carlos Holguín M.
Ministro de Relaciones Exteriores y
Movilidad Humana de la República del
Ecuador

ANEXO

Cuadro de Rutas Pasajeros y Carga

Rutas a ser operadas por las líneas aéreas designadas por República Dominicana				
Puntos anteriores	Puntos en República Dominicana	Puntos intermedios	Puntos en el Ecuador	Puntos más allá
Cualquier punto	Cualquier punto en República Dominicana	Cualquier punto	Cualquier punto en Ecuador	Cualquier punto

Rutas a ser operadas por las líneas aéreas designadas por Ecuador:				
Puntos anteriores	Puntos en el Ecuador	Puntos intermedios	Puntos en República Dominicana	Puntos más allá
Cualquier punto	Cualquier punto en Ecuador	Cualquier punto	Cualquier punto en República Dominicana	Cualquier punto

NOTAS:

1. Las líneas aéreas designadas de ambas Partes podrán, en cualquiera o en todos los vuelos y a su opinión:
 - a) Efectuar vuelos en cualquier dirección o en ambas sin limitación direccional o geográfica y sin pérdida de cualquier derecho a transportar tráfico permitido en virtud del presente instrumento, con la condición de que el transporte es parte de un servicio que incluye a un punto en el territorio de la Parte que designa la Línea Aérea.
 - b) Cambiar diferentes números de vuelo en la operación de una sola aeronave;
 - c) Servir en las rutas puntos intermedios y más allá y puntos en los territorios de las Partes, en cualquier combinación y en cualquier orden, sin derechos de cabotaje;
 - d) Omitir escalas en cualquier punto o puntos;
 - e) Transferir el tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquier otra de sus aeronaves en cualquier punto de las rutas; y,

- f) Servir puntos anteriores a cualquier punto en su territorio, con o sin cambio de aeronave o número de vuelo y ofrecer y anunciar dichos servicios al público como servicios directos. Cualquier cambio deberá ser informado al usuario.
- g) El ejercicio de los derechos de tráfico de 6ta. libertad del aire, por las líneas aéreas designadas, serán ejercidos previo acuerdo entre ambas autoridades aeronáuticas.

2. Servicios Exclusivos de Carga

- a) Las líneas aéreas designadas podrán omitir en cualquiera o en todos sus vuelos cualquier punto o puntos siempre que el vuelo inicie o termine en el territorio de la nacionalidad del transportista.
- b) Las aerolíneas designadas por ambas Partes, podrán ejercer derechos de tráfico de hasta sexta libertad del aire sobre el cuadro de rutas acordado.
- c) Las operaciones a dos o más puntos del territorio de República Dominicana o de la República del Ecuador podrán operarse en forma separada o en combinación sin derechos de cabotaje entre puntos del mismo país.
- d) Las autoridades aeronáuticas podrán considerar, con base en reciprocidad y según las necesidades del servicio, el otorgamiento de derechos de tráfico adicionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023); años 180 de la Independencia y 160 de la Restauración.

Eduardo Estrella
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180 de la Independencia y 161 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Nelsa Shoraya Suárez Ariza
Secretaria

Francisco Antonio Solimán Rijo
Secretario *ad hoc*

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180 de la Independencia y 161 de la Restauración.

LUIS ABINADER